

En la Villa de Hernani á tres de Enero de mil Setecientos y siete

Ante mí el Sr. D. Juan Antonio de Augusti y M. Joseph de Larra mendí marido y muger. Desinos á la Villa de Astigarraga y la dha M. Joseph Con Licencia pedida al dho Juan Antonio su marido en bastante forma para todo lo que en esta Carta se pexara y su otorgam. de Cua petiz. y Con Cerracion de otha Licencia y o el dho Sr. D. Josef y ambas marido y muger. Tanto de man Comuna. Por el dho y Cada dno por el todo insolidum Renunciando las feies de duobus Nos de Bendi y la autentica pnte. Ochita de fidei litoribus y el Beneficio de la duccion y escursion de dha Cortas deposito delas expensas y demas de la man Comunidad Como enellas y en Cada una de ellas se dire y Contiene. Dexon q porvi y en nre deus higo herederos y subcesores y de los que deeston y de ellos hubiere titulo Por y Caura imponen situan y fundan Contra sus personas y dnos y en favor de la Capellania que mando fundar D. Joseph y Ignacio de Arriati natural que fue de esta dha Villa y Curo nro prebendado en la S. Igl. Cathedral de la Puebla de los Angeles y del Capellan actual y los que le subcedieren treinta Ducat. de D. de renta y Redito anual puesto y pagador en esta dha Villa en las Casas de chauntar. En dho Capellan pnte. que es D. Joseph Mig. de Arriati librado Cortas Negro y Salador Curo y muer plazo y año para dha paga Cumplan Otro tal dia tres de Enero de Año primero

fundaz. de ensa de mil
Ducat. de D. Juan Antonio de Augusti y M. Joseph de Larra mendí marido y muger. Desinos á la Villa de Astigarraga y la dha M. Joseph Con Licencia pedida al dho Juan Antonio su marido en bastante forma para todo lo que en esta Carta se pexara y su otorgam. de Cua petiz. y Con Cerracion de otha Licencia y o el dho Sr. D. Josef y ambas marido y muger. Tanto de man Comuna. Por el dho y Cada dno por el todo insolidum Renunciando las feies de duobus Nos de Bendi y la autentica pnte. Ochita de fidei litoribus y el Beneficio de la duccion y escursion de dha Cortas deposito delas expensas y demas de la man Comunidad Como enellas y en Cada una de ellas se dire y Contiene. Dexon q porvi y en nre deus higo herederos y subcesores y de los que deeston y de ellos hubiere titulo Por y Caura imponen situan y fundan Contra sus personas y dnos y en favor de la Capellania que mando fundar D. Joseph y Ignacio de Arriati natural que fue de esta dha Villa y Curo nro prebendado en la S. Igl. Cathedral de la Puebla de los Angeles y del Capellan actual y los que le subcedieren treinta Ducat. de D. de renta y Redito anual puesto y pagador en esta dha Villa en las Casas de chauntar. En dho Capellan pnte. que es D. Joseph Mig. de Arriati librado Cortas Negro y Salador Curo y muer plazo y año para dha paga Cumplan Otro tal dia tres de Enero de Año primero

En la Villa de Hernani á tres de Enero de mil Setecientos y siete

Ante mí el Sr. D. Juan Antonio de Augusti y M. Joseph de Larra mendí marido y muger. Desinos á la Villa de Astigarraga y la dha M. Joseph Con Licencia pedida al dho Juan Antonio su marido en bastante forma para todo lo que en esta Carta se pexara y su otorgam. de Cua petiz. y Con Cerracion de otha Licencia y o el dho Sr. D. Josef y ambas marido y muger. Tanto de man Comuna. Por el dho y Cada dno por el todo insolidum Renunciando las feies de duobus Nos de Bendi y la autentica pnte. Ochita de fidei litoribus y el Beneficio de la duccion y escursion de dha Cortas deposito delas expensas y demas de la man Comunidad Como enellas y en Cada una de ellas se dire y Contiene. Dexon q porvi y en nre deus higo herederos y subcesores y de los que deeston y de ellos hubiere titulo Por y Caura imponen situan y fundan Contra sus personas y dnos y en favor de la Capellania que mando fundar D. Joseph y Ignacio de Arriati natural que fue de esta dha Villa y Curo nro prebendado en la S. Igl. Cathedral de la Puebla de los Angeles y del Capellan actual y los que le subcedieren treinta Ducat. de D. de renta y Redito anual puesto y pagador en esta dha Villa en las Casas de chauntar. En dho Capellan pnte. que es D. Joseph Mig. de Arriati librado Cortas Negro y Salador Curo y muer plazo y año para dha paga Cumplan Otro tal dia tres de Enero de Año primero

venideros de mil Setecientos y ochenta y los demas
años y plazos subsiguientes. Segun que en los otros
fueren. Caendo sin mas espera termino ni dilacion para
de las Cortes de la Cobranza, los quales dho treinta Ducados
de dho de renta y Redito anual. Como dho es imponen
situan y fundan. Contra sus personas y bienes y en favor
de la referida Capellania y sus Capellanes pte. y futura
por la suma pntal de mil Ducados de dho de once r.
de esta moneda. Cada uno que aqui en este acto recien
al referido D. Joseph M.^o de Arxuti Capellan actual
de la expresada Capellania en mi presencia y de los
testigos de esta Carta, y de que hauendo los conocidos y nu.
merado a su satisfacion los recibieron en moneda de oro
y Plata Real y corriente pasaron a su parte y poder
habiente y con efecto ambos marido y muger de cada
entrega y Recibo y o el D. no doi fee, y dandole por
entregados a toda su satisfacion y voluntad dan y otorgan
dha marido y muger Carta de pago de dho mil Du.
cador de dho. En tan cumplida forma Como al dho y
seguridad de la dha Capellania y del dho Capellan
y para la mayor seguridad de dha principalidad
con Val y de todos sus Reditos que hasta su quitallu
cion y Redempcion benciene sin que la obligacion final
perjudique ala especial ni esta ala final sino quede
ambos Dnos. se puede ir y se va aun tpo. antes
de reparadante hipotecaron e hipotecaron Como pro

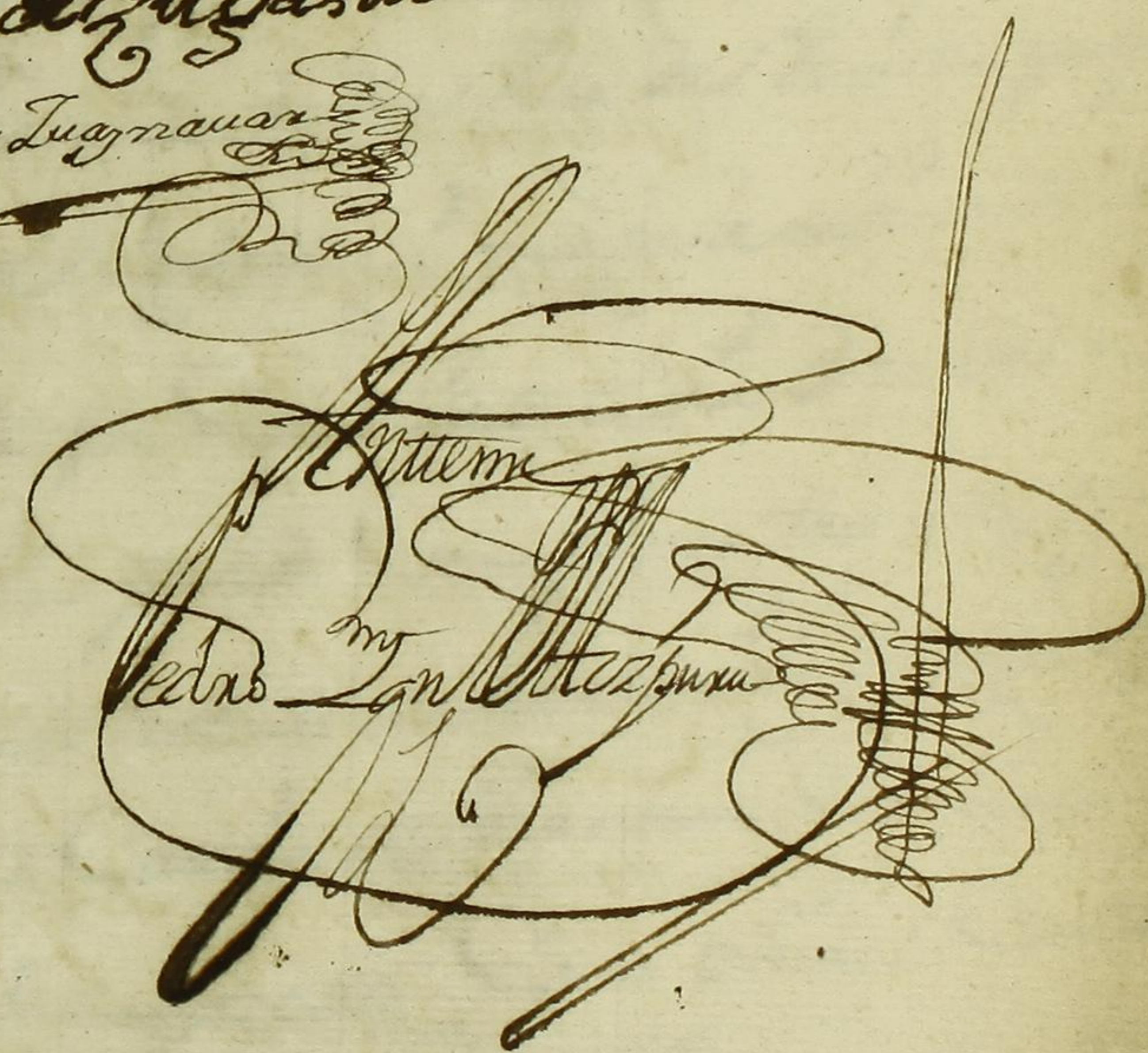
Hipotecas
por dho los siguientes
El dho Juan Antonio de Augusti la Caseria de su Apo
vicio de Augusti sita en la Comunidad de Zubieta con
su Huerta tierras sembradas y baldias, manzanales, Car
tañales, Robledales, y demas Dnos. que tiene en dha Co

nidad con Carga y obligacion de ducientos Ducados de censo
que tiene sobre el y con la de dar y entregar a Mig.^o de Augusti
su hermano setecientos Ducados de dho por raron de las le.
Paternas y Maternas que le tocan de la dha Caseria
La dha M.^o Joseph de Larramendi asi mismo obliga e hipote
ca las sus Caserias nombradas de Mendiola y Borda
berri de dha Villa de Artigarraga con sus hu
ertas tierras sembradas y baldias, manzanales
Castañales y demas sus pertenencias. = Todos los
quales dho Dnos. suso hipotecados son propios de los
otorgantes y muy publicos sabidos y conocidos por sus
limites linderos y nombres asi en dha Comunidad de
Zubieta Como en la expresada Villa de Artiga
raga y libros de Vinculo y Mayorazgo y de otra Car
ga y obligacion perpetua que no sea quitable y no de
mille a Cua Conservacion y aumento de dho Dnos.
y ano los venden ni enajenar en manera alguna ningun
no de ello o lo menor sin la Carga y Especificacion de
este Censo se obligan dha marido y mug. Otorgantes pe
na de que qualquiera D.^o que en contrario de ello se hicie
se sea en si nulay de ningun valor y efecto que Como quie
ra q. subceda todo lo dha Dnos. siempre han de estar va
letos para poderse ejecutar aunque los posean quales quiera
terceros, y de todo lo dho Dnos. Respectivamente en quanto al
pntal y Reditor de este dho Censo redempcion y se
desisten y apartan y lo Ceden y transfieren

a favor de la Dha Capellania con todas las Clauulas
y solemnidades segun derecho necesarias; Con tal que
este Dho Censo Como de lo de al quitar se podia
redimir en qualquier tiempo conforme ala disposi-
cion legal; para la firmeza de todo lo con-
tenido en esta Cartta y que velas Compela y que
me asu cumplimiento sola dha man Comuni-
dad y renunciacion y obligas. Con dieron todo su
poder cumplido alas Justicias y Jueces de su
Mag. de quales quier partes que sean acua sus
dicion y Juzgado se someten y renuncian su
propio fuero Domicilio y vecindad y la lei de
Com benenit de iurisdictionem omnium iudicum
y recibieron esta Cartta por Sentencia pasada en
Cora Juzgada Sobre que asi bien renunciaron to-
das las demas disposiciones Dhos y leies de su favor
en Dho Con la que prohíbe la tal renunciacion
La Dha Maria Josepha de Larramendi re-
nuncio la lei Sesenta y Dna de tomo de las demas
leies y remedios de su favor de Cui contenido
la prebiene y o el dho Con. y de ello y de Dha

renunciacion doi fee; Asi mismo por muger
Casada hizo el Juramento dispuesto endro para
la Obervancia y Cumplimiento de todo el thenor
de esta Cartta y asi lo otorgaron siendo testigos
D. n. Ignacio Antonio de Suaznavar Joseph
Justo de Belcerrayn y Joseph de Samon de.
de esta Dha Villa y la otorgantes aquienes y o el dho
Con. doi fee Conozco firmo el dho Justici y por
la dha su muger que dijo no viaa escribiendo
Dno de dho testigos No en fee de ello

Juan Antonio de Aguirre
Justici Con. de Suaznavar



Documento nº 49: Censo sobre las caserías de Zugasti, Mendiola y Bordaberri. Hernani, 3 de enero de 1757¹.

En la Villa de Hernani á tres de Henero de mil setecientos y cincuenta y siete, ante mí el Escribano y los testigos infraescriptos parecieron presentes Juan Antonio de Zugasti y M^a Jossepha de Larramendi, marido y muger lexítimos, vezinos de la Villa de Astigarraga, y la dha M^a Jossepha con licencia pedida al dho Juan Antonio, su marido, en bastante forma por todo lo que en esta carta se espresará y su otorgamiento de cuia petición y con cesación de dha Licencia, yo el dho Escribano doi fee, y ambos marido y muger juntos de mancomún a voz de uno y cada uno por el todo insolidum renunciando las leies de duobus rex de vendi y auténtica presente ochita de fide lusdribus y el veneficio de la división y escursión de vienes, costas, depósito delas espensas y demás de la mancomunidad como en ellas y en cada una de ellas se dize y contiene = Dijeron que por si y en nombre de sus hijos, herederos y subcesores, y delos que de estos y de ellos hubiere título, voz y causas, imponen, sitúan y fundan contra sus personas y vienes y a favor de la capellanía que mandó fundar Dⁿ Josseph Ignacio de Arruti, natural que fue de esta dha Villa y canónigo prebendado en la Santa Iglesia Catedral de la Puebla de los Angeles y del Capellán actual y los que subcedieren, treinta ducados de vellón de renta y rédito anual puestos y pagado en esta dha Villa en las Casas de havitazón de dho Capellán presente que es, Dⁿ Josseph Miguel de Arruti, libres de costas, riesgo y salarios, cuio primer plazo y año para dha paga cumplirán otro tal día tres de henero del año primero venidero de mil setecientos y cincuenta y ocho y los demás años y plazos subcesivamente según que uno en pos de otro fueren caiendo sin más espera, término ni dilación , pena de las costas de la cobranza, los quales dhos treinta ducados de vellón de renta y rédito anual, como dho es, imponen, sitúan y fundan contra sus personas y vienes a favor de la referida Capellanía y sus capellanes presentes y futuros por la suma principal de mil ducados de vellón de onze reales de esta moneda cada uno, que aquí en este acto reciben del referido Dⁿ Joseph Miguel de Arruti, Capellán actual de la expresada capellanía, en mi presencia y de los testigos de esta carta, y de que haviéndolos recibido y numerado a su satisfacción los recibieron en moneda de oro y plata usual y con efecto ambos marido y muger de cuia entrega y recibo yo el Escribano doi fee; y dándose por entregados á toda su satisfacción y voluntad, dan y otorgan dhos marido y muger carta de pago de dhos mil ducados de vellón en tan cumplida forma como al derecho y

¹ A.H.P.G.: 3/1383, fols. 1r-3r.

seguridad de la dha capellanía y del dho Capellán. Y para mayor seguridad de dha principalidad con sal (sic) y de todos sus réditos que hasta su quita luición y redempción benciene, sin que la obligación general perjudique a la especial ni ésta a la general sino que de ambos derechos se puede usar y se use aún tiempo junto ó separadamente, hipotecan e hipotecaron como propios vienes los siguiente. -----

Hipotecas El dho Juan Antonio de Zugasti, Casería de su apellido de Zugasti, sita en la Comunidad de Zubieta, con su huerta, tierras sembradías y valdías, manzanales, castañales, robledales y demás derechos que tiene esta dha Comunidad, con carga y obligación de ducientos ducados de censo que tiene sobre sí, y con al de dar y entregar a Miguel de Zugasti, su hermano, setezientos ducados de vellón por razón de las lexítimas paternas y maternas que le tocan de dha casería.=

La dha María Jossepha de Larramendi, así mismo, obliga e hipoteca las sus caserías nombradas de Mendiola y Bordaberri de dha villa de Astigarraga, con sus huertas, tierras sembradías y valdías, manzanales, castañales y demás sus pertenecidos.

Y todos los quales dhos vienes suso hipotecados son propios de los otorgantes y mui públicos y savidos y conocidos por sus límites, linderos y nombres así en dha Comunidad de Zubieta como en la expresada Villa de Astigarraga, y libres de vínculo y mayorazgo y de otra carga y obligación perpetúa que no sea quitable y redimible á cuia conserbación y aumento de dhos vienes y a no los vender no enajenar en manera alguna de ellos a lo menos sin la carga y especificación de este censo, se obligan dho marido y muger otorgantes pena de que qualesquiera persona que en contrario de ello se hiciere sea en sí nula y de ningún valor y efecto, que como quiera que subceda todos los dhos vienes siempre han de estar sujetos para poderse ejecutar aunque los posean qualesquiera terceros, y de todos los dhos vienes respectivamente en quanto al principal y réditos de este dho censo se desapoderan y desisten y apartan y los ceden y transfieren a favor de la dha Capellanía con todas las cláusulas y solemnidades según derecho necesarias; con tal que este dho censo como de los de al quitar se podrá redimir en qualquier tiempo conforme a la disposición legal.

Y para la firmeza de todo lo contenido en esta carta y que se las compela y apremie a su cumplimiento so la dha mancomunidad y renunciación y obligación, dieron todo su poder cumplido a las Justizias y Juezes de Su Magestad de qualesquier parttes que sean a cuia jurisdicción y juzgado se someten y renuncian su propio fuero, domicilio y vecindad y la lei sic combenerit de iurisdictionem omniun indicum; y recibieron esta carta por sentencia pasada e cosa juzgada sobre que así bien renunciaron todas las demás disposiciones, derechos y bienes de su favor en uno con la que prohíve la General renunciación. La dha María Jossepha de Larramendi renunció la lei sesenta y una de Toro de las demás leies y remedios de su favor de cuio contenido la prebiene yo el dho Escribano y de dha renunciación doi fee. Y así mismo por muger casada, hizo el juramento dispuesto en derecho para la observancia y cumplimiento de todo el thenor de esta cartta y así lo otorgaron siendo testigos Dⁿ Ignacio Antonio de Zuaznavar, Josseph Justo de Beldarrayn y Josseph de Gamón, vezinos de esta dha Villa, y los otorgantes á quienes yo el dho escribano doi fee conozo. Firmó el dho Zugasti y por la dha su muger que dijo no savía escribir firmó uno de los testigos e yo en fee de ello. =

Juan Antonio de Zugasti

Testigo Ignacio Antonio de Zuaznavar

Ante mi
Pedro Ignacio de Aizpurua